JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI por auto fechado el 16 de febrero de 1966, decretando el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía. El 22 de febrero del mismo año se llevó a cabo la diligencia de secuestro la cual no surtió efectos dado que en el lugar donde supuestamente se iban a encontrar los bienes, estaba desocupado. El 15 de septiembre de 1969 se pasó este negocio por competencia a nuestro Juzgado, avocando conocimiento 10 días después. Después de la diligencia no obra en el expediente actuación adicional por parte del demandante que impulsara el proceso.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : VENTA O ADJUDICACIÓN DE BIENES DADOS EN PRENDA.
DEMANDANTE : PASCUAL TOBÓN
DEMANDADO : OSCAR GALLEGO.
RADICACIÓN : 1966-450

Auto Interlocutorio No. 45

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de cincuenta y cinco (55) años; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de este proceso toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque después de decretadas no se hicieron efectivas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **20 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado No**.008** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario